

SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 16 de mayo de 2023.- En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la anterior demanda que correspondió por reparto.

ARCENIS RAMIREZ  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chaparral Tolima, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 731684003001-2023-00102-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: GLADYS MILENA TIMOTE LOZANO. C.C. 1007426997. Milenatimotelozano1997@gmail.com
DEMANDADA: NINI JOHANNA PRADA RUBIO. C.C. revive129@hotmail.com

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Acorde a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo 90 del C.G.P., la parte actora no aportó prueba alguna de haber agotado la conciliación previa, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 621 de la misma obra: "Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso".

2. Consecuente con lo anterior, tenemos que la parte actora no solicitó medidas cautelares procedentes, lo cual sería la excepción al deber de agotar el requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 621 antes transcrito.
3. En la pretensión se solicita ordenar el pago de la suma reclamada; por lo que debe tener en cuenta que, en tratándose de un proceso monitorio, lo que se realiza con respecto al deudor es un REQUERIMIENTO de pago, conforme lo dispone el artículo 421 del C.G. del Proceso y por lo tanto, deberá modificarse el acápite de las pretensiones, en el sentido de solicitar la "condena al pago"; ya que ésta sólo tendrá lugar una vez se agote la etapa de requerimiento al deudor, sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición.
4. Igualmente debe establecerse a cuánto ascienden los intereses cobrados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 420 del C.G. del Proceso "la pretensión de pago expresada con precisión y claridad".
5. Se debe cumplir con las formalidades del art. 82 del C. G. P., numeral 2) indicando número de identidad de la demandada. Igualmente debe dar cumplimiento a lo

ordenado en el art. 6° de la Ley 2213/2022, que reza: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." En este caso no se solicitan medidas cautelares y, se conoce el correo electrónico de la demandada, por consiguiente, debe cumplirse lo ordenado en la norma transcrita.

Se advertirá a la parte actora que para la corrección de la demanda deberá integrarla en un nuevo escrito, acatando los señalamientos que preceden. Por ende, se procederá de conformidad. Se deberán allegar, además, los anexos que resulten apropiados de cara a la corrección ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

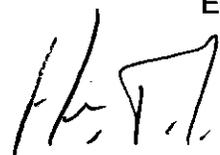
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda especial para el trámite del proceso MONITORIO promovido por GLADYS MILENA TIMOTE LOZANO, en contra de NINI JOHANNA PRADA RUBIO, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No 75, hoy 18 de mayo de 2023.  
La secretaria,  
  
ARCENIS RAMIREZ.